



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS
HUMANOS N° 65-2022-OGGRRHH-MPC
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Cajamarca, **21 FEB 2022**

VISTOS:

El Expediente N° 82382-2019; Informe N° 12-2022-OI-PAD-MPC de fecha 17 de febrero de 2022, procedente de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Cajamarca; y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: “El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento”; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

A. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR (A)

• **OSCAR ALEXANDER SALCEDO TERÁN (en adelante la Servidor)**

- Documento de Identidad : DNI N° 41351483
- Cargo por el que se investiga : Subgerente de Licencia y Edificaciones
- Área/Dependencia : Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial.
- Periodo Laboral : 13/05/2013 a la actualidad
- Tipo de contrato : D. Leg N° 1057 (CAS)
- Situación actual : Con vínculo Laboral

B. ANTECEDENTES:

1. Mediante Resolución de Órgano Sancionador N° 308-2021-OS-OGGRRHH-MPC, de fecha 30 de diciembre de 2021 correspondiente al Expediente N° 82382-2019, el Director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, resolvió sancionar al servidor **OSCAR ALEXANDER SALCEDO TERÁN, CON SIETE (07) DÍAS DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** al servidor **OSCAR ALEXANDER SALCEDO TERÁN**, en calidad de Subgerente de Licencias y Edificaciones, por haber incurrido en la comisión de la falta prevista en el artículo 85 literal q) de la Ley N° 30057 “Ley del Servicio Civil”, el que indica: “las demás que señala la Ley”, en específico el Art. 100 ° del D.S N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057 “Ley del Servicio Civil que precisa “También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en (...) y el Art. 239 de la Ley N° 27444 “Ley de Procedimientos Administrativos Generales”; subsumiendo la falta en el artículo 261°,1 numeral 2) del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS; que prescribe: “No entregar, dentro del término legal, los documentos recibidos a la autoridad que deba decidir u opinar sobre ellos”; ello al no haber entregado dentro del término legal el recurso de apelación contenido en expediente N° 82382, a la Gerencia de Licencia de Edificaciones; generando el vencimiento





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS
HUMANOS N° 65-2022-OGRRHH-MPC
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”



del plazo para resolver el recurso impugnatorio, a pesar que se encontró dentro del plazo suficiente para poder solicitar la documentación que hacía falta para su pronunciamiento correspondiente.

2. Es así que, mediante Ticket de Admisión (signado con expediente N° 2022007878) de fecha 11 de febrero del 2022, el servidor **OSCAR ALEXANDER SALCEDO TERÁN** identificado con DNI N° 41351483, presenta su escrito de Recurso de reconsideración a la Resolución de Órgano Sancionador N° 308-2021-OS-OGRRHH-MPC.

C. ANÁLISIS:

SOBRE EL TICKET DE ADMISIÓN (SIGNADO CON EXPEDIENTE N° 2022007878) POR EL SERVIDOR

De acuerdo, al apartado 1.6. del numeral 1 del artículo IV Principios del Procedimiento Administrativo del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, se regula el **Principio de informalismo**, el cual prescribe: “Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público. Ante ello se tomara en cuenta las normas de procedimiento serán interpretadas en forma favorable para el servidor de la misma manera el apartado”; asimismo el numeral 1.4 del mismo cuerpo legal regula el **Principio de razonabilidad** indica que cuando: Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito y a lo presentado por el servidor **OSCAR ALEXANDER SALCEDO TERÁN**, se procederá evaluar y analizar el recurso de reconsideración presentado por la investigada.

El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General” establece en el Artículo 218 numeral 1 Recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación, por su parte el numeral 2 indica: “El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”. Consecuentemente, se debe indicar que el precitado recurso data del día 11 de febrero del 2022 (a 09 días de haber notificado a la servidora con la Resolución de Órgano Sancionador N° 308-2021-OS-OGRRHH-MPC), en consecuencia, el recurso fue presentado dentro del plazo otorgado por norma; de la misma manera el artículo 219° del TUO del a Ley N° 27444, prescribe que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba, que de actuados se observa que ha sido interpuesto ante el mismo órgano que dictó la Resolución de Órgano Sancionador N° 301-2021-OS-OGRRHH-MPC, indicando que el plazo para notificar dicha sanción a transcurrido el plazo de 1 año, 0 meses y 4 días, en consecuencia dicho acto ya habría sido presuntamente notificado cuando ya venció dicho plazo.

Con respecto al plazo de prescripción alegado por el servidor como nuevo medio probatorio, es necesario indicar los criterios establecidos en la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2016-SERVIR/TSC, de fecha Lima, 31 de agosto de 2016; cuyo ASUNTO es: LA PRESCRIPCIÓN EN EL MARCO DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL.

38. Es así que, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario a un servidor, las entidades cuentan con un (1) año para imponer la sanción respectiva o disponer el archivamiento del procedimiento, de lo contrario operará la prescripción.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS
HUMANOS N° 65-2022-OGGRRHH-MPC



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

39. Ahora, la Ley y el Reglamento han fijado claramente el momento a partir del cual comenzará a computarse el plazo de un (1) año, esto es, desde el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el cual según el Reglamento se produce con la notificación al trabajador del acto de inicio del procedimiento. Pero no ocurre lo mismo con el momento que se debe considerar para determinar cuándo finaliza el cómputo del plazo en cuestión, ya que **la Ley se remite expresamente al momento de emisión de la resolución de sanción, mientras que el Reglamento lo hace al momento de notificación de la comunicación que impone la sanción o archiva el procedimiento, tal como lo hace también la Directiva.**

40. Así, si bien la Ley y el Reglamento no establecen plazos distintos, pues en ambos casos se señala que el plazo es de un (1) año; si consideran diferentes momentos para su cómputo, lo cual naturalmente genera una situación de inseguridad jurídica que este Tribunal considera es necesario aclarar, ya que en función a qué momento se considere para el cómputo del plazo –emisión o notificación- podría o no operar la prescripción.

41. Al respecto, es oportuno citar a Morón Urbina, quien afirma que “la doctrina y jurisprudencia más autorizadas, han señalado que la regulación de la prescripción de la acción sancionadora es una materia estrechamente adminiculada a la infracción y sanción, al punto que se trata de una forma de extinción de la infracción, de allí que solo a la ley corresponde determinar su plazo; y si la ley especial nada dice al respecto, lo aplicable es la Ley del Procedimiento Administrativo General, sin que sea admisible establecer plazos diferentes a través de normas reglamentarias menos aún si se trata de disposiciones dictadas por la propia autoridad a quien se le ha confiado identificar y aplicar la sanción administrativa”.

42. **Por lo que resulta lógico que este Tribunal aplique la Ley antes que el Reglamento, lo cual además es una obligación establecida en el artículo 51º de la Constitución Política y guarda correspondencia con el principio de legalidad citado en los párrafos precedentes.**

43. **Por lo tanto, este Tribunal considera que una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (1) año debe computarse conforme lo ha establecido expresamente la Ley, esto es, hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento.**

De lo indicado por el recurrente es necesario indicar que la emisión del documento que resuelve sancionar con siete días de suspensión sin goce de remuneraciones éste fue emitido con fecha 30 de diciembre de 2021, ello quiere decir que la emisión del acto que contiene la determinación de la sanción fue emitida mucho antes del vencimiento del plazo de prescripción con lo cual se demuestra que dicho acto fue emitido dentro del plazo establecido por la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

De lo evidenciado anteriormente se identifica que, el servidor **OSCAR ALEXANDER SALCEDO TERÁN** incurrió en la comisión de la falta prevista en el artículo 85 literal q) de la Ley N° 30057 “Ley del Servicio Civil”, el que indica: “las demás que señala la Ley”, en específico el Art. 100 ° del D.S N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057 “Ley del Servicio Civil que precisa “También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en (...) y el Art. 239 de la Ley N° 27444 “Ley de Procedimientos Administrativos Generales”; subsumiendo la falta en el artículo 261°,1 numeral 2) del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS;que prescribe: “**No entregar, dentro del término legal, los documentos recibidos a la autoridad que deba decidir u opinar sobre ellos**”. Consiguientemente y en atención al principio de legalidad y proporcionalidad; asimismo de la valoración del argumento y copia de la notificación de la resolución de sanción como medios probatorios aportados corresponde **declarar INFUNDADO el**





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS
HUMANOS N° 65-2022-OGGRRHH-MPC
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”



recurso de reconsideración presentado por el servidor sancionado en contra de la Resolución de Órgano Sancionador N° 308-2021-OS-OGGRRHH-MPC, de fecha 30 de diciembre de 2021.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por el servidor **OSCAR ALEXANDER SALCEDO TERÁN**, contra de la Resolución de Órgano Sancionador N° 308-2021-OS-OGGRRHH-MPC; consecuentemente **CONFÍRMESE** lo resuelto en la **RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 308-2021-OS-OGGRRHH-MPC**, de fecha 30 de diciembre de 2021; ello en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER, se notifique la presente resolución al investigado **OSCAR ALEXANDER SALCEDO TERÁN** a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios en su domicilio proporcionado en escrito, ubicado en la **Lotización Mártires del Magisterio N° K-09, Distrito de Cajamarca, Provincia de Cajamarca, Departamento Cajamarca**.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Abg. EDWIN ORLANDO CASANOVA MOSQUEIRA
DIRECTOR
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



NOTIFICACIÓN N° 121-2022-STPAD-OGGRRHH-MPC

1. Documento Notificado **RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS N° 65-2022-OGGRRHH-MPC. (21/02/2022).**

Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE DECLARAR INFUNDADO, EL Recurso de Reconsideración:** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** al Sr. **OSCAR ALEXANDER SALCEDO TERÁN** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en Avenida Lotización Asociación Mártires del Magisterio "K"- Lote 9 (Espaldas del Grifo Huacariz)- Cajamarca.

2. Autoridad de PAD : OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUAMAOS
3. Entidad: : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhacac Ñan".

4. Efecto de la Notificación.

Firma:  N° DNI: 41351483

Nombre: SALCEDO TERÁN OSCAR ALEXANDER Fecha: / 02 / 2022 Hora:

5. Observaciones:

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS N° 65-2022-OGGRRHH-MPC. (02 Folios).**

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).

Recibido por: DNI N°

Relación con el notificado: Fecha: / 02 / 2022 hora

Firma:

Se negó a Firmar ☐

Se negó a recibir el documento ☐

Domicilio cerrado ☐ Se dejó Preaviso Primera visita ☐ Segunda visita ☐ Se deja bajo puerta los documentos ☐

Observaciones:

CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:

Recibió el documento y se negó a firmar: ☐ Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse: ☐

MOTIVOS DE NO ACUSE:

Persona no Capaz: ☐ Domicilio Clausurado ☐ Dirección Existe, pero el servidor no vive ☐ Dirección No Existe ☐

Dirección era de vivienda alquilada: ☐

NOTIFICADOR:

Fecha: / 02 / 2022. Hora:

Observaciones: DNI N°: 26692902

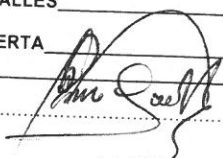
ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)

En La ciudad de Cajamarca siendo las del día de del 2022, el Sr., notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:
Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por: se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.

N° SUMINISTRO/MEDIDOR: N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO:
MATERIAL DEL INMUEBLE : N° DE PISOS:
COLOR DE INMUEBLE / OTROS DETALLES
COLOR DE PUERTA MATERIAL DE PUERTA

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS

N° DNI: 26692902

FIRMA: 

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: 10:56 am del 22 / 02 / 2022.

OBSERVACIONES:

